



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 006200 DE 1.9

11 SET. 1995

"Por la cual se resuelve unos recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA., COPETRAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 2171 de 1992 y el artículo 50 No. 1 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993, proferida por la Directora Liquidadora del INTRA, autorizó a las empresas EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas:

- 1.- Puerto Asís - Santafé de Bogotá, D.C. y viceversa (Vía Pitalito Neiva).
- 2.- San Miguel - Santafé de Bogotá D.C. y viceversa (Vía Pitalito Neiva).
- 3.- Orito - Neiva y viceversa (Vía Mocoa - Pitalito).
- 4.- Puerto Asís - Cali y Viceversa (Vía Pitalito - San José de Isnos)

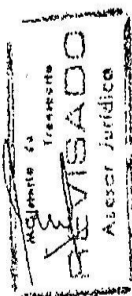
Características del servicio: Frecuencia diaria; clase de vehículo: bus; nivel de servicio: Corriente.

Así mismo negó las solicitudes y propuestas presentadas por las empresas COOMOTOR LTDA, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y COOTRANSHUILA LTDA., COOTRANSMAYO LTDA y COMPAÑIA DE TAXIS VERDES S.A.

Que los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA., COPETRAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. interpusieron recursos de reposición contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993, bajo escritos radicados con los números 888 del 1º de agosto de 1994, 4096 del 23 de agosto de 1994 y 0025 del 11 de enero de 1994 respectivamente.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.-



"Por la cual se resuelve unos recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA. , COPETTRAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

- 1.- Manifiesta el impugnante que no es legal ni procedente conceder el puntaje por cubrimiento entre Neiva-Pitalito - Mocoa , viceversa y Orito - Neiva , viceversa a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., porque a la fecha 22 de diciembre de 1993, sus derechos en la ruta Santafé de Bogotá, D.C. - Mocoa (Vía Neiva - Pitalito ) no se habían consolidado.
- 2.- Solicita la revisión del parque automotor de la sociedad TRANSPIALES S.A.
- 3.- Argumenta así mismo que los kilometrajes establecidos por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA, en el estudio 223 de 1993 no son los oficialmente establecidos por el Ministerio de Obras Públicas (hoy Ministerio de Transporte) o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y además no se tiene en cuenta los kilometrajes dentro de la jurisdicción del Distrito Capital de Santafé de Bogotá o en el Municipio de Neiva.
- 4.- Finalmente manifiesta que se revise detenidamente el procedimiento para la determinación de la disponibilidad de las rutas y horarios contenidas en el estudio No. 112 de 1993.

**COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETTRAN".**

Solicita la revisión de la evaluación hecha a la empresa COPETTRAN LTDA. y se reponga el acto administrativo en los términos acordados con los correctamente evaluados; ya que las consideraciones tenidas en cuenta por el Despacho se fundamentan en una edad del parque automotor equivalente a 8.2 años cuando en realidad para la fecha de la solicitud realizada por COPETTRAN LTDA., la edad del parque automotor era de 5.83 años, tal como lo certificó la División de Transporte del INTRA.

En consecuencia, el puntaje evaluado de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 57 del Decreto 1927 de 1991 debe ser : por concepto de edad del parque automotor.

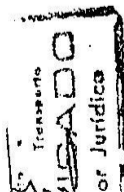
$$P = (20 - E) \times 20/20 = 20 - 5.83 = 14.17.$$

**TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**

- 1.- Sostiene que la Resolución 274 de noviembre de 1993, proferida por el INTRA Regional Nariño, se calificó a la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. con 936 puntos.

Por otra parte el estudio No. 223 tomó como base del cálculo del puntaje por concepto de calificación la asignada a la citada empresa por Resolución 180 del 3 de agosto de 1993, originaria de la misma Regional.

- 2.- Se cuestiona el parque automotor con que se calcularon los puntos por este concepto.
- 3.- Vicios de forma en la expedición de la Resolución.



"Por la cual se resuelve unos recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA., COPETLAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

4.- Incidencia en el factor de cubrimiento en la calificación, por cuanto la Administración tuvo en cuenta la Resolución 06558 del 20 de diciembre de 1993, mediante la cual el INTRA decidió los recursos de reposición, interpuestos por unas empresas contra la Resolución 02826 del 9 de junio de 1993, a través de la cual se autoriza la prestación del servicio en la ruta Mocoa - Santafé de Bogotá y viceversa (Vía Pitalito - Neiva) a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO y otras, la cual no se encontraba ejecutoriada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con relación a los argumentos esgrimidos por las empresas recurrentes COOMOTOR LTDA., COPETLAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., el Despacho considera lo siguiente:

1.- Efectivamente le asiste razón a las citadas empresas acerca del puntaje por cubrimiento entre Neiva - Pitalito - Mocoa y viceversa; Orito - Neiva y viceversa a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A.; porque la Resolución No. 02826 del 9 de junio de 1993 que le autorizaba la ruta Santafé de Bogotá - Mocoa y Viceversa (Vía Neiva - Pitalito) a esta empresa, fué impugnada y dichos recursos fueron desatados mediante el acto administrativo 06558 del 20 de diciembre de 1993, la cual fué notificada mediante Edicto No. 013 de 1994 a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. el cual fué desfijado el 14 de septiembre de 1994. Para significar que la citada Resolución quedó ejecutoriada o en firme en esta fecha conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Aclaración necesaria para el caso que nos ocupa en razón a que las Resoluciones 02826 y 06558 de 1993 le otorgaba un cubrimiento a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. entre Mocoa - Neiva y Bogotá, pero como quiera que dicho acto administrativo no se encontraba en firme como ya se indicó, no podría aplicarse en forma retroactiva para la adjudicación de las rutas cuestionadas, esto es Puerto Asís - Santafé de Bogotá y viceversa (Vía Pitalito - Neiva); San Miguel - Santafé de Bogotá y viceversa (Vía Pitalito - Neiva). Por tanto a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. no se le debe tener en cuenta el cubrimiento entre Mocoa - Neiva, pero sí el legalmente autorizado entre Santafé de Bogotá y Neiva.

2.- En virtud a que los demás argumentos presentados por las empresas recurrentes son de carácter técnico, fué necesario emitir el concepto No. 003 del 23 de junio de 1995, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, razón por la cual el Despacho considera necesario transcribirlo así:

#### " Concepto Técnico No. 3

Las empresas Transportadores de Ipiiales S. A. y Coomotor interponen recurso de reposición contra la resolución No. 6726 de diciembre de 1993, en las rutas San Miguel-Santafé de Bogotá y viceversa, Puerto Asís-Santafé de Bogotá y viceversa, autorizadas a EXPRESO BOLIVARIANO S. A. y Neiva - Orito y Puerto Asís - Cali.

Los cuestionamientos de orden técnico hechos por la empresa Transipiales son:

VISADO  
Asesor Jurídico

"Por la cual se resuelve unos recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA., COPETRAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

1. Se argumenta que por resolución 274 de noviembre de 1993, originada en la Regional del Intra en Nariño, se calificó a la empresa con 936 puntos. Por otra parte el estudio 223 del Intra, tomó como base del cálculo del puntaje por concepto de calificación la asignada a la empresa por resolución 180 del 3 de agosto de 1993, de la misma regional.

El puntaje correspondiente a la nueva calificación de la empresa será:  $936 * 0.04 = 37.44$  pts.

2. Se cuestiona también el parque automotor con que se calcularon los puntos por este concepto.

Se fundamenta el recurso en la modificación que sufrió la composición del parque automotor y en la clasificación que de las busetas hizo el derogado acuerdo 007 de 1993.

En relación con la modificación del parque automotor, es cierta y para la determinación de los puntos correspondientes a este factor, se toma como base la relación certificada por la regional de Nariño a 15 de diciembre de 1993.

En cuanto a la clasificación de las busetas, según el acuerdo 007, se trata de una diferenciación por razones técnicas (características de las carrocerías), que no crean una nueva clase de vehículo sino que simplemente divide en dos categorías el mismo grupo. Algo parecido ocurre con la clasificación que de lujo y corriente se hace en clase de vehículo bus.

Por tal razón debe considerarse que la empresa tiene dos clases de vehículos: buses y busetas y por lo tanto, se debe aplicar el artículo 57 del decreto 1927 de 1991, teniendo en cuenta que el divisor  $m$ , tiene en este caso un valor de 2.

Por parte de la empresa Coomotor se argumenta lo siguiente:

1. Se solicita revisar el parque automotor para verificar la edad promedio.
2. Los kilometrajes establecidos por el INTRA en el estudio 223 no son oficiales.
3. Se revise el procedimiento para la determinación de la disponibilidad de horarios.

Al respecto se pueden hacer los siguientes comentarios:

1. Se procede a revisar el parque automotor, como ya se dijo, con los resultados descritos. (ver cuadro de parque automotor de Transipiales).

2. El oficio 25124, con origen en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, con fecha 10 de agosto de 1993, informa de las siguientes distancias:

Puerto Asís - Mocoa	92.7 km.
Mocoa - Pitalito	133.0 km.
Pitalito - Popayan	269.0 km.
Pitalito - Neiva	183.0 km.
Neiva - Castilla	107.0 km.

"Por la cual se resuelve unos recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA. , COPETRAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

Castilla - Girardot	60.0 km.
Girardot - Santafé de Bogotá	123.0 km.
San Miguel-Orito-Mocóa	152.0 km.

Estos mismos kilometrajes son los utilizados por el estudio 223 del Intra y al ser suministrados por el Ministerio, deben considerarse oficiales.

Los recorridos urbanos son competencia de las alcaldías que los fijan según las necesidades del tránsito local. Estos recorridos, generalmente, son iguales para todas las empresas de una misma ruta y, en algunos casos, como en los horarios de nivel directo y/o lujo no tocan el centro de las poblaciones. Las empresas que no tengan la ruta autorizada, desde luego no gozarían de los puntos que generarían estos pocos kilómetros, pero debe considerarse que la ruta se considera con la longitud que da a conocer el Ministerio.

3. El estudio mencionado sigue los lineamientos prescritos por las directivas del Intra en aquella época. El análisis de la demanda se realiza sobre datos estadísticos recolectados por la regional de Nariño.

La vía presta servicio a la población de la zona mediante horarios autorizados a varias empresas por el acuerdo 035 del 12 de agosto de 1991, emanado de la Junta directiva del Intra.

En el cuadro adjunto se discrimina por clase y modelo el parque automotor de Transipiales, se calcula la edad y el puntaje obtenido.

#### RELACION DEL PARQUE AUTOMOTOR DE TRANSPIALES

Diciembre 15 de 1993.

Modelo	Edad	Buses	Busetas
1974	19	1	
1975	18	1	1
1976	17	2	
1977	16	4	
1978	15	11	
1979	14	2	
1980	13	1	
1981	12	8	
1982	11	15	
1983	10	13	
1984	9	6	
1985	8	16	
1986	7	21	

"Por la cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA., COPETLAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

1987	6	8	
1988	5	13	
1989	4	19	
1990	3	7	
1991	2	1	
1992	1		
1993	0	10	9
1994	0	11	7
<b>Total</b>		<b>170</b>	<b>27</b>

Edad promedio buses : 7.49 años  
 Edad promedio busetas 0.67 años  
 Edad promedio parque 4.08 años

Puntaje : 15.92 puntos

Los nuevos puntajes para la ruta puerto Asís - Santafé de Bogotá serían

Empresa	Calificación	Cubrimient	Edad Parque	Solicitud Ini.	Total
Transipiales	37.44	6.46	15.92	10.0	69.82
Coomotor	32.32	17.35	5.69		55.36
E.Bolivariano	37.52	8.30	17.33		63.15
Cootranshuila	35.12	17.35	3.90		56.37
Cia TaxVerde	32.12	13.54	9.89		55.55
Copetran	34.88		8.62		43.50

Para la ruta San Miguel - Santafé de Bogotá los puntajes quedan así:

Empresa	Calificación	EdadParque	Cubrimiento	Solic. Inic.	Total
Transipiales	37,44	15,92	7,52	10	70,88
Coomotor	32,32	5,69	15,99		54,00
Cootranshuila	35,12	3,90	15,99		55,01
CiaTaxVerd	32,12	9,89	12,48		54,49
E.Bolivariano	37,52	17,33	7,65		62,50

Para la ruta Orito - Neiva:

Empresa	Calificación	Edad Parque	Cubrimiento	Solic. Inic.	Total
Transipiales	37.44	15.92	11.76	10.00	75.12
Coomotor	32.32	5.69	14.23		52.24

REVISOR  
 Asesor Jurídico

TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

Cootranshuila	35.12	3.90	14.23		53.25
Cia. Taxis Verdes	32.12	9.89	8.24		50.25
E. Bolivariano	37.52	17.33	0.00		54.85

Ruta Puerto Asís - Cali

Empresa	Calificación	Parque Autom	Cubrimiento	Solic. Inic.	Total
Transpiales	37.44	15.92	14.78	10.00	77.64
Coomotor	32.32	5.69	12.17		50.48
Cootranshuila	35.12	3.90	17.97		49.99
Copetran	34.88	8.62	0.00		43.50
Cia. Taxis Verdes	32.12	9.89	1.03		43.04
E. Bolivariano	37.52	17.33	5.37		60.22

#### DISTRIBUCION DE HORARIOS

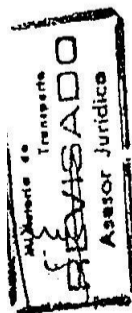
Al ser un solo horario por sentido, en cada ruta, se otorgara a la empresa que obtuvo el mayor número de puntos, en este caso Transportadores de Ipiales S. A.

#### CAPACIDAD TRANSPORTADORA

<b>Ruta Puerto Asís - Santafé de Bogotá</b>		698.7 km	23.0 h.
Vehículos necesarios	4		
Vehículos de reserva	1		
Vehículos totales	5		
<b>Ruta San Miguel - Santafé de Bogotá</b>		758.0 km	24.5h.
Vehículos necesarios	4		
Vehículos de reserva	1		
Vehículos totales	5		
<b>Ruta Orito - Neiva</b>		444.0 km	15.0h
Vehículos necesarios	2		
Vehículos de reserva	1		
Vehículos totales	3		
<b>Ruta Puerto Asís - Cali</b>		506.7 km	17.0h
Vehículos necesarios	2		
Vehículos de reserva	1		
Vehículos totales	3		

De esta manera la Capacidad Transportadora de la empresa beneficiada quedará incrementada en la suma de los vehículos totales (16), para cada ruta."

En cuanto al recurso de reposición impetrado por la empresa COPETRAN LTDA. contra el acto administrativo 06726 de 1993 el Despacho considera que el argumento expuesto es



"Por la cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA., COPETLAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

irrelevante, toda vez que la certificación aportada sobre la edad promedio del parque automotor no está debidamente soportada con relación del parque automotor y además si se tuviera en cuenta dicho puntaje, no incide en la decisión de fondo que se va a plasmar en el presente acto administrativo.

4.- Con fundamento en las consideraciones de carácter técnico y jurídico anteriormente expuestas, el Despacho llega a la conclusión que los argumentos presentados por las empresas COOMOTOR LTDA. y COPETLAN LTDA., no son suficientes para modificar el fondo del asunto pero sí los argumentos expuestos por la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.; en consecuencia, se deberá revocar parcialmente el artículo 1º. numerales 1º. y 2º. de la Resolución 06726 del 22 de diciembre de 1993, en el sentido de adjudicar las rutas Puerto Asís - Santafé de Bogotá D.C. y viceversa (vía Pitalito - Neiva) San Miguel - Santafé de Bogotá y viceversa (Vía Pitalito-Neiva), en un horario por sentido a la empresa con mayor puntaje, es decir a TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Así mismo las rutas 3 y 4 con origen Orito - Neiva y viceversa (Vía Mocoa - Pitalito) y Puerto Asís - Cali y viceversa (Vía Pitalito - San José de Isnos) se confirma y por tanto continúan en cabeza de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. en razón a que obtuvo el mayor puntaje conforme se demostró en el concepto técnico aludido.

5.- Con fundamento en el artículo 69 del Decreto 1927 de 1991, se hace necesario asignar la capacidad transportadora a empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. para el cubrimiento de las rutas autorizadas mediante el presente acto administrativo.

Por lo expuesto anteriormente este Despacho considera procedente modificar el acto administrativo recurrido.

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Decidir los recursos de Reposición interpuestos por las empresas COOMOTOR LTDA., COPETLAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993 en el sentido de revocar parcialmente los artículos primero numerales 1º. y 2º. y segundo, los cuales quedarán así:

"ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas y horarios.

1.- Puerto Asís - Santafé de Bogotá D.C. y viceversa (Vía Pitalito - Neiva).  
Saliendo de Puerto Asís a las 15:00 horas  
Saliendo de Santafé de Bogotá D.C. a las 20:35 horas. (14:00)

2.- San Miguel - Santafé de Bogotá D.C. y viceversa (Vía Pitalito - Neiva).  
Saliendo de San Miguel a las 05:30  
Saliendo de Santafé de Bogotá D.C. a las 17:30

RESOLUCION



"Por la cual se resuelve unos recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA., COPETRAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

3.- Orito - Neiva y viceversa (Vía Mocoa - Pitalito).

Saliendo de Orito a las 08:00 horas

Saliendo de Neiva a las 07:00 horas

4.- Puerto Asís - Cali y viceversa (Vía Pitalito - San José de Isnos)

Saliendo de Puerto Asís a las 20:00 horas

Saliendo de Cali a las 08:00 horas

Características del servicio : frecuencia diaria; clase de vehículo : Bus; Nivel de Servicio: Corriente.

ARTICULO SEGUNDO: Negar las propuestas presentadas por las empresas EXPRESO BOLIVARIANO S.A., COOMOTOR LTDA. y COOTRANSHULA LTDA. para la ruta uno por no existir mayor disponibilidad horaria, a COOPETRAN LTDA. y COMPAÑIA DE TAXIS VERDES S.A. por no alcanzar la medida aritmética; a EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y COOMOTOR LTDA. para la ruta dos por no existir mayor disponibilidad horaria, a COOTRANSHULA LTDA. y COMPAÑIA DE TAXIS VERDES S.A., por no alcanzar la media aritmética. A COOMOTOR LTDA. y EXPRESO BOLIVARIANO S.A. para la ruta tres por no existir mayor disponibilidad horaria, a COOTRANSHULA y COMPAÑIA DE TAXIS VERDES por no alcanzar la media aritmética. A EXPRESO BOLIVARIANO y a COOMOTOR LTDA. por no existir mayor disponibilidad horaria para la ruta cuatro, a COOTRANSHULA, COPETRAN y COMPAÑIA DE TAXIS VERDES S.A. por no alcanzar la media aritmética".

ARTICULO SEGUNDO: Fijar la capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., para la prestación del servicio público de pasajeros en las rutas y horarios asignados así:

RUTA	CLASE DE VEHICULO	MINIMO	MAXIMO
Puerto Asís - Santafé de Bogotá	Bus	4	5
San Miguel - Santafé de Bogotá	Bus	4	5
Orito - Neiva	Bus	2	3
Puerto Asís - Cali	Bus	2	3

Nivel de Servicio : Corriente.

ARTICULO TERCERO : Los demás términos de la Resolución No. 06726 de 1993, continúan vigentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar a los representantes legales de las empresas TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., EXPRESO BOLIVARIANO S.A., COOMOTOR LTDA. y COPETRAN LTDA., el contenido de la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

11 SET. 1995

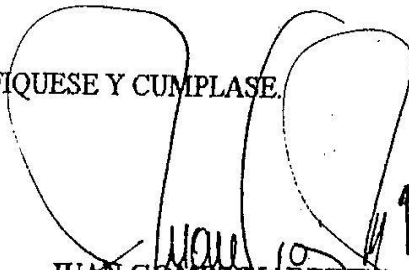
006200

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_


"Por la cual se resuelve unos recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas COOMOTOR LTDA. , COPETLAN LTDA. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. contra la Resolución No. 06726 del 22 de diciembre de 1993".

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno , en la vía gubernativa.

COMUNIQUESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ  
Ministro de Transporte

11 SET. 1995

  
CARLOS ORTIZ FERNÁNDEZ  
Secretario General

MJ- 10300-00